

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2010/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Pronunciamientos sobre las fechas de expedición de un comprobante liquidación de pago y un recibo de pago de una persona servidora pública

Porque no se brindó respuesta a lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**Palabras Clave:** Recibo comprobante de liquidación de pago, pronunciamiento categórico, aclaración, recibo de pago.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	25
<b>IV. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2010/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2010/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El siete de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074123000677.

**2.** El treinta de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ALC/DGAF/SCSA/583/2023 y ALC/DGAF/DCH/SACH/0313/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El diez de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

*“EN LA RESPUESTA 1 USTED MENCIONA QUE CONSULTO EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO Y MENCIONA QUE ESTA PUBLICADO DESDE EL 2021-05-31 SI APARECE EN ESTA FECHA EN LA PLATAFORMA PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO NO SE ENTREGO, PORQUE SE ESTA OCULTANDO LA INFORMACION SI YA APARECEIA EN LA PLATAFORMA DESDE EL 31 DE MAYO DE 2021, AUNQUE SE NOS HACE IN POCO RARO PORQUE DIFIERE CON EL AREA CENTRAL SITUACION QUE LA ACLARAREMOS EN SU MOMENTO SOLO QUE SI DESEO QUE RESPONDA PORQUE NO SE NPS ENTREGO DESDE UN PRINCIPIO SI EL RECIBO ESTABA EN L PLATAFORMA DESDE LA FECHA ANTES SEÑALADA.*

*EN LA RESPUESTA 2, USTED NO CONOCE SU AREA Y NO TIENE IDEA DE LO QUE PREVALECE, ES IMPORTANTE ESTAR AL PENDIENTE METERNOS A LO QUE HACE CADA PERSONA QUE ESTE BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONOCER QUE HACE CADA UNO, INSISTIMOS USTED COMO RESPONSABLE DEL AREA ES LA PUBLICACION DE DICHO RECIBO, AQUI NO HAY NADIE MAS SOLO USTED.*

*EN LA RESPUESTA 3, LE VOY A COMENTAR, NADIE LE DIO AUTORIZACION DE NADA, PUESTO QUE USTED DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO, USTED ES LA RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES, NO ME DIGA QUE HASTA QUE LE DIERON AUTORIZACION, EN CASO DE QUE COMO DICE USTED LE DIERON AUTORIZACION, SOLICITO A USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LE DIO LA AUTORIZACION PARA LA ENTREGA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, AUQNUE USTED DICE QUE ES EL COMPROBANTE FISCAL, QUE DIFIERE MUCHO ENTRE UN RECIBO LIQUIDACION DE PAGO CON COMPROBANTE FISCAL, PERO MENCIONE EL NOMBRE QUE LE DIO LA AUTORIZACION?*

*DE VERDAD YA DEBERIA DE CONTESTAR BIEN Y ACEPTE SU ERROR, SON TANTAS SOLICITUDES DONDE NOS HAN RESPONDIDO LO MISMO POR ESO NUESTRA INSISTENCIA Y EL SEGUIR HACIENDO PETICIONES, CREAME QUE A NOSOTROS NO NOS CANSA NI NOS INCOMODA, YA QUE AQUI TENEMOS NUESTRAS PETICIONES Y NOS HAN RESPONDIDO LO MISMO, AUN CIANDO HEMOS CAMBIADO LAS PREGUNTAS, EN UNA SOLICITUD CON 4 PREGUNTAS NOS RESPONDIERON EXACTAMENTE LO MISMO EN LAS 4 RESPUESTAS, SOLO COPIARON Y PEGARON, DE VERDAD LE SUGUIERO QUE PONGAN GENTE A CONTESTAR QUE CONOZCA EL AREA QUE CONOZCA DE ADMINISTRACION, ES LO QUE DESEAMOS RESPUESTAS SUSTENTADAS EN LOS QUE SOLICITAMOS, PERO NO ME CONTESTE CON ARTICULOS QUE LEJOS DE DECIR YA CON ESO NOS CONTESTARON, NO NADA DE ESO NOS PROVOCAN A CUESTIONAR MAS Y MAS NUESTRAS PETICIONES.” (Sic)*

4. El trece de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinte de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención al acuerdo de admisión, consistentes en lo siguiente:

*“UNA VEZ MAS DEMOSTRAMOS LAS INCONSISTENCIAS QUE SE TIENEN EN LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA COYOACAN, AQUI LE HARE EL ANALISIS DE SUS RESPUESTAS, YO SI SUSTENTO DOCUMENTALMENTE LAS AFIRMACIONES QUE LE SEÑALO:*

*DE SU RESPUESTA 1: USTED SEÑALA QUE UNA VEZ OTORGADOS LOS PERMISOS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE*

5

*PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESA SUBDIRECCION A PARTIR DE OCTUBRE DE 202. POR LO ANTERIOR LE COMENTO: LA ALCALDIA COYOACAN ES LA UNICA RESPONSABLE DEL MANEJO REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS DE PAGO QUE SE PUBLLICAN EN LA PLATAFORMA Y ESTO SE SUSTENTA CON LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE ELLA SE DESLINDA DE LOS RECIBOS DE PAGO, POR LO TANTO LA RESPUESTA QUE HA EMITIDO LA ALCALDIA COYOACAN NO TIENE VALIDEZ Y CON ESTO SE DEMUESTRA LA FALSEDAD EN SUS RESPUESTAS.*

*EN LA RESPUESTA 2: USTED COMO RESPONSABLE DEL AREA DEBE SABER Y CONOCER A LA PERFECCION QUE HACE SU PERSONAL Y DEBE TENER EL CONTROL TOTAL DE SU AREA, LO QUE USTED ESTA DEMOSTRANDO UN CLARO DESCONOCIMIENTO DEL CARGO QUE OSTENTA.*

*EN LA RESPUESTA 3: RESPECTO A LA JUD DE NOMINAS Y PAGOS, NO TENGO PROBLEMA ALGUNO, DEBIDO A QUE ELLOS NO HAN EMITIDO RESPUESTA ALGUNA Y DE QUIEN ES LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LAS RESPUESTAS EMITIDAD, ES DE LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO*

*A EFECTO DE COMPROBAR MI SEÑALAMIENTO EN SU RESPUESTA 1, ME PERMITO ANEXAR LA CONTESTACION EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, MISMA QUE USTED SEÑALO COMO RESPONSABLE DE LA PUBLICACION DEL RECIBO COMPROBANTE LIQUIDEZ DE PAGO.*

*¿ASIMISMO SOLICITO A USTED INDIQUE, COMO AREA RESPONSABLE DE LA ALCALDIA, QUIEN AUTORIZOSUBIR A LA PLATAFORMA DIGITAL EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDEZ DE PAGO, QUE SEGUN USTED APARECE CON FECHA 2021-05-31, Y QUE CUANDO SE LE SOLICITO VARIAS VECES DURANTE 2021 Y 2022, ¿USTED SIEMPRE SE NEGÓ A PROPORCIONARLO?” (sic)*

Anexando un archivo PDF como prueba documental a sus manifestaciones.

6. El veintisiete de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0402/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. En la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

*“PARA COMENTARLE AL SUBDIRECTOR DE TRANSOARENCIA, LE COMENTO QUE TODA LA INFORMACION FUE PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, EL REGISTRO MANEJO Y CONTROL DE LOS RECIBOS D EPAGO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA AOLCALDIA COYOACAN, EN SU MOMENTO SE LE DIO CONTESTACION A LA ALCLADIA COYOACAN DONDE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS SUSTENTA LEGALMENTE QUE LA RESPONSABLE DE LOS RECIBOS DE PAGO ES LA ALCALDIA COYOACAN Y NO LA SECRETARIA DE FINANZAS. DE FORMA CERTIFICADA, SE NOS INFORMO POR PARTE DE LA ALCLADIA QUE NO SE CONTABA CON RECIBO DE PAGO QUE SE HAYA PUBLICADO EN LA OLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO ESTO FUE EN EL 2022, PERO AHORA RESULTA EN 2023 NOS INFORMAN QUE, SI HAY UN RECIBO D EAGO DESDE EL 31 DE MAYO DE 2021, LA PREGUNTA PORQUE SE NOS OCULTO CUANDO LO SOLICITAMOS Y SE NOS DIJO QUE NO HABIA RECIBO DE PAGO, SOLO RECIBO FINIQUITO Y SE NOS DIO CERTIFICADO, EN FIN ESTO ES LO QUE QUEREMOS QUE SE ACLARE.” (sic)*

8. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el diez de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud	Recurso de revisión
<p>... POR LO ANTERIOR SOLICITADOS:</p> <p>¿SI EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, MUESTRA FECHA Y HORA DE CERTIFICACION DEL 2021-05-31 T 13:15:53, ¿PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO NUNCA NOS LO PROPORCIONO SEGÚN A PARECE EN FECHA DE MAYO DE 2021?</p> <p>¿EXPLIQUE USTED PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO INICIALMENTE EL RECIBO, USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DAR RESPUESTA, Y ESA DEPENDENCIA INFORMA QUE ES FACULTAD DE LA ALCALDIA Y USTED ACEPTA QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA DAR RESPUESTA, SI REQUERIMOS QUE SE ACLARE SUS CONTESTACIONES, ¿Y USTED DEBE SABER QUIEN ORDENO EMITIR ESE RECIBO Y EN ESA FECHA?</p> <p>¿EN DIFERENTES SOLICITUDES SE HA INFORMADO QUE SOLO SE TENIA RECIBO FINIQUITO Y QUE SIEMPRE SE DIO ESA RESPUESTA, ¿SOLICITO QUE NOS INFORME LA RAZON O BAJO QUE TERMINOS SE ORDENO EXPEDIRNOS EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, Y PORQUE HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023, ¿CUÁNDO NOSOTROS LO HABIAMOS SOLICITADO DESDE EL 2021?</p> <p>...</p>	<p>...EN LA RESPUESTA 3, LE VOY A COMENTAR, NADIE LE DIO AUTORIZACION DE NADA, PUESTO QUE USTED DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO, USTED ES LA RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES, NO ME DIGA QUE HASTA QUE LE DIERON AUTORIZACION, EN CASO DE QUE COMO DICE USTED LE DIERON AUTORIZACION, <b>SOLICITO A USTED EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LE DIO LA AUTORIZACION PARA LA ENTREGA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE,</b> AUQNUE USTED DICE QUE ES EL COMPROBANTE FISCAL, QUE DIFIERE MUCHO ENTRE UN RECIBO LIQUIDACION DE PAGO CON COMPROBANTE FISCAL, <b>PERO MENCIONE EL NOMBRE QUE LE DIO LA AUTORIZACION?...</b></p>

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo saber el nombre de la persona servidora pública que dio autorización para la entrega del recibo de pago correspondiente, cuestionamiento que no fue solicitado de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

“  
**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*  
...  
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
...”

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia  
...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que el agravio consistente en “...PORQUE SE ESTA OCULTANDO LA INFORMACION SI YA APARECEIA EN LA PLATAFORMA DESDE EL 31 DE MAYO DE 202...EN LA RESPUESTA 2, USTED NO CONOCE SU AREA Y NO TIENE IDEA DE LO QUE PREVALECE, ES IMPORTANTE ESTAR AL PENDIENTE METERNOS A LO QUE HACE CADA PERSONA QUE ESTE BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONOCER QUE HACE CADA UNO, INSISTIMOS USTED COMO RESPONSABLE DEL AREA ES LA PUBLICACION DE DICHO RECIBO, AQUI NO HAY NADIE MAS SOLO USTED. EN LA RESPUESTA 3, LE VOY A COMENTAR, NADIE LE DIO AUTORIZACION DE NADA, PUESTO QUE USTED DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO, USTED ES LA RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES, NO ME DIGA QUE HASTA QUE LE DIERON AUTORIZACION...DE VERDAD YA DEBERIA DE CONTESTAR BIEN Y ACEPTE SU ERROR, SON TANTAS SOLICITUDES DONDE NOS HAN RESPONDIDO LO MISMO POR ESO NUESTRA INSISTENCIA Y EL SEGUIR HACIENDO PETICIONES, CREAME QUE A NOSOTROS NO NOS CANSA NI NOS INCOMODA, YA QUE AQUI TENEMOS NUESTRAS PETICIONES Y NOS HAN RESPONDIDO LO MISMO, AUN CIANDO HEMOS CAMBIADO LAS PREGUNTAS, EN UNA SOLICITUD CON 4 PREGUNTAS NOS RESPONDIERON EXACTAMENTE LO MISMO EN LAS 4 RESPUESTAS, SOLO COPIARON Y PEGARON, DE VERDAD LE SUGUIERO QUE PONGAN GENTE A CONTESTAR QUE CONOZCA EL AREA QUE CONOZCA DE ADMINISTRACION, ES LO QUE DESEAMOS RESPUESTAS SUSTENTADAS EN LOS QUE SOLICITAMOS, PERO NO ME CONTESTE CON ARTICULOS QUE LEJOS DE DECIR YA CON ESO NOS CONTESTARON, NO NADA DE ESO NOS PROVOCAN A CUESTIONAR MAS Y

*MAS NUESTRAS PETICIONES...*” es tendiente a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de mérito.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma porque no se le otorgó una respuesta acorde a lo que solicitó, exponiendo las razones por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*...”*

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

De igual manera, el Sujeto Obligado a su consideración manifestó que el recuso de revisión resulta improcedente por no actualizar causal de procedencia alguna prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, no obstante, como se señaló en párrafos precedentes, se tiene que en esencia la parte recurrente se inconformó porque la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado. Por tanto, sobre esta manifestación no ha lugar a acordar lo solicitado.

Adicionalmente, la Alcaldía señaló que de los agravios formulado se desprende que el recurrente amplió su solicitud, sobre lo anterior, debe decirse al Sujeto

Obligado que le asiste la razón, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, se amplió la solicitud en la interposición del recurso de revisión, por tanto, se determinó sobreseer en el recurso de revisión únicamente en cuanto hace a los requerimientos novedosos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, dado que, a su consideración, la solicitud versa sobre apreciaciones subjetivas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía, de acuerdo con sus atribuciones legalmente conferidas.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sin que aporte, información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

*“(CARPETA 1 ) EN LA SOLICITUD N° 092074122002780, 12 DE ENERO DE 2023, SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.*

*SE ENTREGA RECIBO CERTIFICADO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.*

*(CARPETA 2) EN LA SOLICITUD 092074122002869, 10 DE ENERO DE 2023, SE SOLICITO: FECHA DE EXPEDICION DEL RECIBO, NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIRLO, CUAL FUE LA RAZON DE PRESENTAR ESE RECIBO E INDICAR SI EL RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL.*

*SE INFORMA QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DAR RESPUESTA.*

*(CARPETA 3) CON FOLICIO 090162823000420 07 DE FEBRERO DE 2023. LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS INFORMA DE QUIEN ES LA FACULTAD DE EXPEDIR RECIBOS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES DE CADA DE PENDENCIA, EN ESTE CASO DE LA ALCALDIA COYOACAN.*

*(CARPETA 4) EN LA SOLICITUD N° 092074123000506, 23 DE FEBRERO DE 2023, NUEVAMENTE SE SOLICITO: FECHA DE EXPEDICION DEL RECIBO, NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIRLO, CUAL FUE LA RAZON DE PRESENTAR ESE RECIBO E INDICAR SI EL RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL.*

*SE EMITE CONTESTACION:*

*1.- EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, FUE CONSULTADO EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO DE LA CDMX, MUESTRA FECHA Y HORA DE CERTIFICACION DEL 2021-05-31 T 13:15:53*

*2.- INFORMA QUE NO SE TIENE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR EL RECIBO.*

*4.- INFORMA QUE NO SE ENCONTRO NINGUNA NOTIFICACION A LA SECRETARIA DE ADMON Y FINANZAS.*



*(CARPETA 5) EN LA SOLICITUD N° 092074122002590 FECHA 15 DE NOV DE 2022, SE SOLICITA SE INFORME PORQUE NO APARECEN SUS RECIBOS DE PAGO EN LA PLATAFORMA DIGITAL.*

*MEDIANTE COPIA CERTIFICADA SE INFORMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, QUE SOLO SE CONCENTRA EN UN RECIBO FINIQUITO DONDE SE DESGLOSA EL SALARIO, PERO NO HAY RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO.*

*(CARPETA 6) EN LA SOLICITUD N° 092074122000084 DE FECHA ENERO 31 DE 2022, SE SOLICITO RECIBOS DE PAGO EMITIDOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.*

*SE INFORMA POR PARTE DE LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, QUE NO CUENTA CON COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, DEBIDO A QUE LOS CONCEPTOS DE SUELDO Y SALARIO SE VIERON REFLEJADOS EN EL RECIBO FINIQUITO CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2021. ASIMISMO SE ANEXA DOCUMENTO DE QUEJA EN LA QUE INFO TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HAY RECIBO FINIQUITO.*

*POR LO ANTERIOR SOLICITADOS:*

*¿SI EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, MUESTRA FECHA Y HORA DE CERTIFICACION DEL 2021-05-31 T 13:15:53, ¿PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO NUNCA NOS LO PROPORCIONO SEGÚN A PARECE EN FECHA DE MAYO DE 2021? -requerimiento uno-*

*¿EXPLIQUE USTED PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO INICIALMENTE EL RECIBO, USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DAR RESPUESTA, Y ESA DEPENDENCIA*

*INFORMA QUE ES FACULTAD DE LA ALCALDIA Y USTED ACEPTA QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA DAR RESPUESTA, SI REQUERIMOS QUE SE ACLARE SUS CONTESTACIONES, ¿Y USTED DEBE SABER QUIEN ORDENO EMITIR ESE RECIBO Y EN ESA FECHA? **requerimiento dos-***

*¿EN DIFERENTES SOLICITUDES SE HA INFORMADO QUE SOLO SE TENIA RECIBO FINIQUITO Y QUE SIEMPRE SE DIO ESA RESPUESTA, ¿SOLICITO QUE NOS INFORME LA RAZON O BAJO QUE TERMINOS SE ORDENO EXPEDIRNOS EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, Y PORQUE HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023, ¿CUÁNDO NOSOTROS LO HABIAMOS SOLICITADO DESDE EL 2021? **requerimiento tres-***

*UN FAVOR, QUEREMOS RESPUESTAS SERIAS, NO ENVIE SUS ARTICULOS DONDE NO INFORMA NADA, Y NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO.  
(sic)*

A su solicitud la parte recurrente anexó un archivo en formato PDF que contiene la evidencia documental aludida a manera de antecedentes en la presentación de la solicitud de información pública que nos ocupa.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Subdirección de Administración de Capital Humano en cuanto al **requerimiento uno** señaló que el recibo comprobante liquidación de pago fue consultado en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, una vez otorgados los permisos por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mismo que

muestra una fecha y hora de certificación del 2021-05-31T13:15:53, el cual obra en los registros de la Subdirección a partir de octubre de 2022.

- Correspondiente al **punto dos**, se informó que la “expedición de los recibos” se da bajo un procedimiento sistemático en la generación de nómina donde intervienen la Alcaldía Coyoacán en su procedimiento de movimientos, generación y pago de la nómina y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en lo correspondiente a timbrado y publicación de los productos de nómina; por lo que no se tiene el “nombre del funcionario que ordenó expedir el recibo” tal como lo solicita la parte recurrente.
- En cuanto a la **pregunta tres**, se mencionó que en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos obra el recibo finiquito donde el trabajador en cuestión firma de recibido y de consentimiento del pago de dicho finiquito, mismo que le fue entregado al particular desde la primera solicitud de información. Mientras que el recibo comprobante de liquidación de pago al que se hace referencia debe ser consultado por el trabajador en cuestión en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, sin embargo, con fecha 19 de octubre de 2022, se recibió en la Dirección de Capital Humano el oficio SAF/DGAPyDA/2777/2022, por el cual se informa la asignación de ciertos privilegios para consultar datos en esta plataforma antes mencionada, así, una vez que se tuvo dicha autorización se hizo entrega del documento fiscal.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

Asimismo, ténganse por presentadas las manifestaciones rendidas por la parte

recurrente, en respuesta a los alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado, al respecto dígamele que sus manifestaciones y pruebas será valoradas en el momento procesal oportuno en el desarrollo del presente medio de impugnación.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente aludió la respuesta otorgada a diversas solicitudes de acceso a la información previas, sobre la expedición de un expidió el recibo comprobante de liquidación de pago de una persona servidora pública.
- Dado lo anterior, la parte recurrente realizó los siguientes requerimientos de información:
  - *¿SI EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, MUESTRA FECHA Y HORA DE CERTIFICACION DEL 2021-05-31 T 13:15:53, ¿PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO NUNCA NOS LO PROPORCIONO SEGÚN A PARECE EN FECHA DE MAYO DE 2021? -  
**requerimiento uno-***

- *¿EXPLIQUE USTED PORQUE CUANDO SE LE SOLICITO INICIALMENTE EL RECIBO, USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DAR RESPUESTA, Y ESA DEPENDENCIA INFORMA QUE ES FACULTAD DE LA ALCALDIA Y USTED ACEPTA QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA DAR RESPUESTA, SI REQUERIMOS QUE SE ACLARE SUS CONTESTACIONES, ¿Y USTED DEBE SABER QUIEN ORDENO EMITIR ESE RECIBO Y EN ESA FECHA?*  
**requerimiento dos-**
- *¿EN DIFERENTES SOLICITUDES SE HA INFORMADO QUE SOLO SE TENIA RECIBO FINIQUITO Y QUE SIEMPRE SE DIO ESA RESPUESTA, ¿SOLICITO QUE NOS INFORME LA RAZON O BAJO QUE TERMINOS SE ORDENO EXPEDIRNOS EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, Y PORQUE HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023, ¿CUÁNDO NOSOTROS LO HABIAMOS SOLICITADO DESDE EL 2021?* **requerimiento tres-**
- En atención a la solicitud, la Alcaldía emitió respuesta en los siguientes términos:
  - Para el punto uno, señaló que el recibo comprobante de liquidación de pago obra en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano a partir de octubre de 2022.
  - Para el segundo punto, se explicó que la expedición de recibos se da bajo un procedimiento sistemático en la generación de nómina, donde intervienen la Alcaldía Coyoacán en su procedimiento de movimientos, generación y pago de la nómina, mientras que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo se encarga del timbrado y publicación de los productos de nómina; por lo que no se tiene el “nombre del

funcionario que ordenó expedir el recibo” tal como lo solicita la parte recurrente.

- Relativo al punto tres, se informó que el recibo de finiquito obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos. Mientras que el recibo comprobante liquidación de pago debía ser consultado por el trabajador en cuestión en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México, sin embargo, hasta octubre de 2022 se recibió el oficio de autorización para acceder al documento y por tanto, realizar la entrega del mismo.
- Por lo que, el agravio de la parte recurrente estuvo encaminado a inconformarse porque no se le proporcionó la información solicitada.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- En respuesta a los alegatos, la parte recurrente rindió sus manifestaciones, refiriendo en síntesis que desea que se aclare las razones por las cuales se omitió entregar cuando fue solicitado el recibo de pago de su interés, mismo que tiene fecha de publicación en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México de 31 de mayo de 2021 y no se entregó este en su momento, sino hasta enero de 2023.
- En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá informarle, de manera fundada y motivada, a la parte recurrente las razones por las cuales aun cuando el recibo de pago obra en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México desde mayo de 2021, este no fue entregado en su momento, sino hasta enero de 2023, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida

no brinda certeza a quien es solicitante, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera



procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá informarle, de manera fundada y motivada, a la parte recurrente las razones por las cuales aun cuando el recibo de pago obra en la Plataforma de Capital Humano de la Ciudad de México desde mayo de 2021, este no fue entregado en su momento, sino hasta enero de 2023, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TECERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2010/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**